



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EXPLORACIÓN MINA EL PEUMO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0610**

**SANTIAGO, 12 DIC 2016**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 04 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Luis Salas Vallejos, en representación de Salas y Salas Asociados Ltda. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Explotación Mina El Peumo" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1301 de fecha 09 de agosto de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 19 de agosto de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. La Carta RM/P N° 1634 de fecha 18 de octubre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 30 de noviembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de

Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 04 de julio de 2016, complementada con fecha 19 de agosto de 2016 y 30 de noviembre de 2016, el Señor Luis Salas Vallejos, en representación de Salas y Salas Asociados Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Explotación Mina El Peumo". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

1.1 La explotación de un yacimiento que tiene minerales oxidados de oro, y minerales sulfurados de oro y cobre como: bornita, calcopirita, calcosina; en tanto, la ganga, está compuesta por cuarzo, calcita, arcilla, limonita, hematites. La explotación de la mina El Peumo se encuentra amparada en las pertenencias mineras "El Peumo 1 al 30", de propiedad del Proponente.

1.2 La faena minera se desarrollará en el sector de Tapihue, distrito minero Alhué, a 15 kilómetros aproximadamente al noroeste de la ciudad de Alhué. Al respecto, el proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84, del área de la Propiedad Minera que alcanza las 150 hectáreas, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Coordenadas de los vértices de zona de propiedad minera "El Peumo 1 al 30"**

Punto	Norte	Este
L1	6.233.625	291.817
L2	6.233.625	292.817
L3	6.232.125	292.817
L4	6.232.125	291.817

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 5.

1.3 Además, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84, de la zona a intervenir por la faena minera, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Coordenadas de los vértices de la superficie intervenida de la concesión (zona de explotación)**

Punto	Norte	Este
V1	6.232.725	292.417
V2	6.232.725	292.817
V3	6.232.325	292.817
V4	6.232.325	292.417

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 5.

1.4 Respecto de la operación del proyecto, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84 de las instalaciones de la mina, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

**Tabla 3. Coordenadas de las instalaciones de la operación minera**

Lugar	Norte	Este
Campamento	6.232.425	292.617
Polvorín	6.232.515	292.567
Botadero	6.232.519	292.647
Mina	6.232.519	292.641

Fuente: Datos de la presentación singularizada en el Vistos 5.

- 1.5 El Proyecto Minero realizará la explotación del yacimiento mediante minería subterránea mediante un método de realce por chimeneas en una escala de pequeña minería.
  - 1.6 El Proponente señala que se estima un nivel de reservas de 24.300 toneladas de mineral. El ritmo de producción será de 400 toneladas mensuales, por lo que se proyecta una vida útil de 5,06 años para la explotación. Cabe mencionar que el Proyecto no contempla planta procesadora, el material en bruto será comercializado en el poder comprador que posee ENAMI en la ciudad de Rancagua y en la Planta El Inglés en la misma ciudad.
  - 1.7 Respecto al botadero de estériles, se ubicará frente a la bocamina y tendrá dimensiones de 15 m de longitud, 10 m de ancho, y 10 m de alto, con una capacidad estimada de 1.500 m<sup>3</sup> de material.
  - 1.8 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la faena minera contará con un polvorín del tipo subterráneo, cuyas dimensiones son 15 m de largo, 1,8 m de ancho y 1,8 m de alto. La capacidad de almacenamiento del polvorín es de 100 kilos de sustancias explosivas, con un consumo diario de explosivos de 5 kilos. El Proyecto también tendrá una bodega de almacenamiento de combustible con una capacidad máxima de almacenamiento de 400 litros.
  - 1.9 Cabe hacer presente, que de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 22/16, de fecha 06 de octubre de 2016, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Alhué, el área donde se emplazará el proyecto corresponde a una zona PEDC-6-Alhué, que de acuerdo al PRMS, corresponde a un área de protección ecológica con desarrollo controlado, que permite actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Explotación Mina El Peumo”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
    - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*”.  
  
Al respecto, el literal i.1) precisa que “*se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)*”.
    - 3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la “*producción, almacenamiento, transporte, disposición o*

*reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.2) *Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).*

*Se entenderá por sustancias explosivas, aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”*

3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Explotación Mina El Peumo” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto corresponde a la extracción minerales oxidados de oro, y minerales sulfurados de oro y cobre de las pertenencias mineras denominadas “El Peumo 1 al 30”, en una cantidad igual a 400 toneladas mensuales de mineral, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un Proyecto de desarrollo minero.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que para las labores de explotación, se considera el almacenamiento de explosivos, por lo que se implementará un polvorín subterráneo cuya capacidad máxima de almacenamiento es de 100 kilos, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.2) del artículo 3° del reglamento del SEIA.

- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera una bodega de combustible, cuya capacidad máxima corresponde a 400 litros de combustible, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un área de protección ecológica, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844/2013 y Oficio Ordinario N° 161.081/2016, detallados en el Vistos 7 y 8 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Explotación Mina El Peumo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Salas Vallejos, en representación de Salas y Salas Asociados Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*  
GVV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Luis Salas Vallejos, en representación de en representación de Salas y Salas Asociados Ltda., Tannembahn N° 885, comuna de San Miguel.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 95-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16.198/16.